

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”*, en lo relacionado con la escultura de Fernando Hinestrosa, localizada en la Calle 12 1 17 Este, en el barrio Egipto, en la localidad de La Candelaria, en Bogotá D.C.

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 037 de 2017, y la Ley 1437 de 2011 y, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de un conjunto amplio de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos localizados en espacios públicos, áreas privadas afectas al uso público y/o áreas privadas de la ciudad, presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”*, que en su artículo primero señala:

“Artículo Primero: Declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital el conjunto de bienes muebles, objetos artísticos y conmemorativos en el espacio público, afectos al uso público o localizados en áreas privadas de la ciudad que hacen parte del Anexo No. 1 del presente acto administrativo”.

Que dentro del Anexo No. 1 se encuentra el siguiente bien mueble:

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Espacio Contenedor	Dirección Espacio Contenedor	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
94- La Candelaria	17- La Candelaria	Egipto	003105009	003105009006	Fernando Hinestrosa	Cl. 12 1 17	Universidad Externado de Colombia	Calle 11 3 44 Este	No Registra	AAA0030LAZM

Que mediante el radicado 20207100132722 del 1 de diciembre de 2020, la señora Margarita María Pachón Morales, identificada con Cédula de Ciudadanía 41.962.246, como apoderada especial de la Universidad Externado de Colombia, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 360 de 2020, expedida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, específicamente en lo relacionado con la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fernando Hinestrosa, localizada en la Universidad Externado de Colombia, en Bogotá D.C.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

“(…) PRIMERO: Que se reponga el contenido de la Resolución No. 03 del 31 de julio de 2020, puntualmente del artículo primero, párrafo primero y artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo por las razones expuestas en este recurso.

SEGUNDO: Que en consecuencia se revoque el artículo primero, el párrafo y el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 0360 del 31 de julio de 2020, excluyendo la escultura Fernando Hinestrosa, ubicada en la Calle 12 1 17 Este de Bogotá, relacionada en el anexo 1 del acto administrativo.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad, no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por las recurrentes, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

Oportunidad

Revisado el expediente, se observa que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad procedió a notificar a la Universidad Externado de Colombia y se adjuntó una copia del acto administrativo.

Que la señora Margarita María Pachón Morales, presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo ya citado, mediante el radicado 20207100132722 del 1 de diciembre de 2020. Dicho acto administrativo fue notificado el 17 de noviembre de 2020 por la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría, por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7° del artículo 4° del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto 340 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural “i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e. del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, los trámites de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)"

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura-, modificada por la Ley 1185 de 2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente, a saber:

5. Análisis de fondo del caso

EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

La solicitante presentó los fundamentos que sustentan el recurso, de acuerdo con lo que se indica a continuación, siguiendo el procedimiento definido por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Manifiesta la recurrente:

“Motiva el recurso, los efectos que tiene la declaratoria de una escultura de propiedad de la Universidad Externado de Colombia como bien de interés cultural, y las limitaciones que esta decisión representa sobre el dominio, uso, disfrute y disposición del bien, manifestadas en el parágrafo primero del artículo primero y en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución controvertida, en las cuales se exige autorización previa por parte Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para realizar intervenciones a la obra lo que limita su uso y libre disposición, aunado a que para su mantenimiento se debe someter a la normativa sobre bienes de interés cultural, lo que resulta en una intromisión a la propiedad privada, máxime cuando la escultura reposa en un inmueble de la misma categoría.”

El Distrito Capital tiene la potestad de proponer la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, de los bienes que así lo ameriten y que estén localizados tanto en espacios públicos como privados de la ciudad. Esto no significa que la declaratoria varíe la propiedad del bien, pues la misma se dirige a resaltar las características del BIC, no el paso de su propiedad o dominio a manos del Estado.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, relacionado con la integración del Patrimonio Cultural de la Nación, indica:

“c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural **pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.**” (negrilla fuera de texto)

La solicitud para la declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de un conjunto diverso de bienes muebles de la ciudad, entre los que se encuentra la escultura de Fernando Hinestrosa, se hizo en el marco de las funciones asignadas al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante el artículo 6º del Decreto 070 de 2015, entre las que se encuentran:

“7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito”.

En efecto, se reitera que la declaratoria no interfiere con la propiedad del bien, el cual se entiende como propiedad de la Universidad Externado de Colombia y se asume su ubicación dentro de un predio de naturaleza privada, lo cual está señalado en el epígrafe

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

de la Resolución 360 de 2020.

Es de señalar que el artículo 2.4.1.2.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015 – Reglamentario del Sector Cultura, señala: *“Categorías de bienes muebles. Los bienes muebles, para efectos de la adopción de PEMP se clasifican como se indica a continuación, sin perjuicio de otros que por vía general reglamente el Ministerio de Cultura:*

1. Colecciones Privadas y Públicas: Bienes que conforman las colecciones que pertenecen a entidades públicas, bibliotecas, museos, casas de cultura, iglesias y confesiones religiosas, entre otras. 2. **Monumentos en Espacio Público: Monumentos ubicados en espacios públicos como vías, plazas y parques”.** (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la normativa vigente, parte de la base de reconocer los valores patrimoniales del bien, no su propiedad, la cual, como se mencionó anteriormente, no varía con la declaratoria efectuada.

Adicionalmente, la presencia institucional de la Universidad en el Centro Histórico de Bogotá ha sido de relevancia suficiente para la ciudadanía y, por ende, es indispensable que la ciudadanía tenga las herramientas para identificar quién fue Fernando Hinestrosa y su relevancia en la historia de la academia y de la ciudad. Estas herramientas corresponden al ejercicio de valoración colectiva que ha dado pie a la declaratoria, y a la información de inventario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, que se consolida y construye a partir de la misma, además de los recursos de los que ahora puede disponer el Distrito Capital para divulgar este conocimiento.

Manifiesta la recurrente:

“En la decisión que se controvierte la autoridad administrativa se pronunció de manera sucinta sobre la oposición presentada por parte de la Universidad Externado de Colombia, radicada en el mes de noviembre de 2019, en la cual se mencionó que si bien la Universidad reconoce y exalta el valor histórico y artístico del bien mueble, así como de la importancia que reviste la declaratoria de este como de interés cultural, acto que puede garantizar su protección, salvaguarda y sostenibilidad en el tiempo, espera que se estudie de manera profunda la inconveniencia que esta declaratoria supone para la Universidad por las razones que se exponen a continuación:

1. La Universidad como propietaria de la obra, cuenta con las herramientas técnicas y el personal idóneo para garantizar el cuidado y conservación del bien evitando su envilecimiento, lo que permite su exhibición en el lugar en el cual reposa actualmente”.

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Como se evidencia en lo indicado por la recurrente, la misma Universidad **“reconoce y exalta el valor histórico y artístico del bien mueble, así como de la importancia que reviste la declaratoria de este como de interés cultural, acto que puede garantizar su protección, salvaguarda y sostenibilidad en el tiempo”**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con relación a las herramientas técnicas y el personal idóneo para el cuidado y conservación del bien, para esta Secretaría y para la protección del patrimonio cultural, es fundamental contar con el compromiso que afirma la Universidad para que se haga efectivo. Al respecto, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural indicó en el radicado 20217100001732 del 7 de enero de 2021:

“(…) el IDPC reconoce que la Universidad Externado de Colombia cuenta con las herramientas necesarias, representadas en su capacidad financiera y en el conocimiento y capital humano con que cuenta gracias a la Facultad de Estudios del Patrimonio, para adelantar adecuadamente la conservación del monumento a Fernando Hincapié de manera profesional y diligente, no obstante; es pertinente precisar que la declaratoria como bien de interés cultural no pretende desconocer este hecho, ni limitar la actuación frente a la conservación del bien. Es necesario entonces señalar que la conservación de la materialidad y los valores de un bien mueble no son el propósito único de una solicitud de declaratoria, sino que también lo es el reconocimiento y divulgación de estos valores entre la ciudadanía.”

Manifiesta la recurrente:

“2. La declaratoria que se pretende, impone limitaciones a la propiedad, las cuales están descritas en el numeral 7º de la Ley 1185 de 2011 que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, principalmente en cuanto a la intervención de la obra, la cual consideramos puede ser sometida al mantenimiento y revisión por parte de la Facultad de Estudios del Patrimonio Cultural de esta Universidad directamente.”

Como se indicó anteriormente, la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fernando Hincapié, es una exaltación al valor histórico y artístico de este bien mueble y se adelanta en el marco de lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2018 y sus decretos reglamentarios,

Al respecto, el IDPC indicó en el radicado 20217100001732 del 7 de enero de 2021:

“En todo caso, la declaratoria no afecta los atributos de la propiedad privada dado que no impide su uso, su goce, ni su disposición, no obstante, si impone obligaciones a los propietarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 72 constitucionales en cuanto a su intervención y las autorizaciones correspondientes en temas asociados a su disposición y

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

préstamo.”

Es de señalar que el artículo 6 del Decreto 070 de 2015, indica en relación con los trámites de aprobación para su intervención que es el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la entidad encargada de dicho trámite, señalando dentro de las competencias de dicha entidad:

“1. Aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria”.

De igual manera, esta Secretaría reconoce la idoneidad y experticia de la Facultad de Estudios del Patrimonio Cultural de la Universidad Externado de Colombia, para que a futuro pueda adelantar los estudios e intervenciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos definidos por la reglamentación asociada a la protección del patrimonio cultural.

Manifiesta la recurrente:

“(…) la escultura no se encuentra ubicada en espacio público ni sobre inmueble que se encuentre afecto al espacio público de la ciudad en los términos de la definición acuñada por el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1971. Sobre el particular, téngase en consideración que si bien, en esta Casa de Estudios de manera tradicional y atendiendo su filosofía fundante como Externado, se permite el tránsito de toda persona por el campus, ello no dota sus espacios y zonas comunes bajo la categoría de espacio público, pues eventualmente puede restringirse su acceso por tratarse de un bien de naturaleza privada.”

Tal y como se indica en el epígrafe de la Resolución 360 de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad”* (negrilla fuera de texto), desde el momento de recibir la solicitud de declaratoria de este conjunto de bienes muebles, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte tuvo conocimiento del carácter privado tanto de la Universidad (a pesar de permitir el tránsito de cualquier ciudadano por el campus) tanto de la escultura de Fernando Hinestrosa y así quedó expresado en el anexo de dicho acto administrativo.

De igual manera y como se mencionó anteriormente, el artículo 2.4.1.2.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015, reconoce las colecciones privadas como una de las categorías de

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

bienes muebles para ser consideradas como bienes de interés cultural, con lo que la escultura de Fernando Hincapié, entraría en esta categoría.

Al respecto, el IDPC indicó en el radicado 20217100001732 del 7 de enero de 2021:

“Así mismo, sobre la implantación de la obra en un espacio privado, no público ni afecto al uso público, este Instituto reitera que la declaratoria como BIC del ámbito distrital no interfiere en la propiedad del bien mueble, el cual se entiende como propiedad de la Universidad Externado de Colombia y se asume su ubicación dentro de un predio de naturaleza privada. Sin embargo, debido al uso de este predio, no sólo como equipamiento dotacional educativo, sino por el mismo espíritu que ha caracterizado a la Universidad y que ellos mismos exponen en su recurso, se considera a esta institución como un hito de la historia reciente de la educación del país y del desarrollo urbano del centro de la ciudad.”

Manifiesta la recurrente:

“Como se ve, el fundamento de declaratoria como bien de interés cultural de la escultura del doctor Fernando Hincapié q.e.p.d., de propiedad de la Universidad, atiende únicamente el argumento según el cual el bien es privado y se erige sobre un bien de uso privado, que si bien permite el acceso de la ciudadanía, no puntualiza sobre la posibilidad de cierres temporales y disposición sobre el tráfico y tránsito permitido por sus instalaciones lo que impediría el acceso a la obra.”

El trámite de declaratorias de bienes de interés cultural está reglamentado por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios. En este sentido y a partir de la solicitud presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se adelantó el procedimiento desglosado en el Decreto 1080 de 2015, que establece, entre otros aspectos:

“(…) ARTÍCULO 2.4.1.3. Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008.

Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona.

ARTÍCULO 2.4.1.4. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es - LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Régimen Especial de Protección establecido en la Ley [1185](#) de 2008 y reglamentado en este Decreto.

La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.

Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes que, de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la Ley [70](#) de 1993 y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en este Decreto, son susceptibles de ser declarados como BIC.

Una vez incluido un bien en la LICBIC, la autoridad competente definirá si el mismo requiere o no la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.

La inclusión de un bien en la LICBIC se comunicará al solicitante o al propietario, usufructuario o persona interesada o a los terceros Indeterminados, en la forma dispuesta por el Código Contencioso Administrativo.”

En este sentido, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 635 del 18 de noviembre de 2019 “Por la cual se modifica y amplía la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital”, que incluyó dentro del grupo de “Autores siglo XXI: Julia Merizalde Price”, entre otros, las esculturas de Carlos Lleras Restrepo, Gabriel Betancour Mejía, Alma Peregrina, Gabo, Homenaje a Gabriel García Márquez, **Fernando Hinestrosa**, Pablo VI, entre otros.

Adicionalmente, el Decreto 1080 de 2015, también establece:

(...) ARTÍCULO 2.4.1.5. Iniciativa para la declaratoria. La iniciativa para la declaratoria de un BIC puede surgir de la autoridad competente para el efecto, del propietario del bien y/o de un tercero con independencia de su naturaleza pública o privada, natural o jurídica.

Cuando la iniciativa provenga del propietario o de un tercero, la solicitud debe formularse ante la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

(...) ARTÍCULO 2.4.1.6. Concepto del Consejo de Patrimonio Cultural. Una vez incluido un bien en la LICBIC y formulado el respectivo PEMP, si el bien lo requiere a juicio de la autoridad competente, se someterá la propuesta de declaratoria de BIC y el PEMP al concepto del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente.

El Consejo respectivo emitirá su concepto sobre la declaratoria y aprobación del PEMP si fuere el caso o sobre la necesidad de efectuar correcciones. La propuesta se podrá

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

presentar tantas veces como sea necesario.

(...) ARTÍCULO 2.4.1.8. Naturaleza de las declaratorias. Los actos de declaratoria o revocatoria de BIC son actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo.

La actuación administrativa consiste en el procedimiento previsto en el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 8º de la Ley 397 de 1997, sin perjuicio de los términos reglamentados en este decreto.”

De acuerdo con lo indicado en dicho acto administrativo y como se mencionó anteriormente, la solicitud de declaratoria de un conjunto variado de bienes muebles, entre los que se encuentra la escultura de Fernando Hinestrosa, fue presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el marco de sus competencias. Para esto y una vez inscrita la escultura en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, se continuó con el respectivo trámite para su declaratoria como bien de Interés Cultural de la ciudad.

Tal y como se indicó en los considerandos de la Resolución 360 de 2020 “*Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad*”, la solicitud de declaratoria fue presentada al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 10 del 23 de octubre de 2019 y en la sesión No. 11 del 20 de noviembre de 2019 y con base en lo allí discutido y el concepto emitido por dicho órgano asesor, se expidió el acto administrativo objeto de recurso.

Teniendo en cuenta que el bien mueble se localiza en un inmueble de propiedad privada, se entiende que la Universidad Externado de Colombia, como propietaria podrá definir los horarios, posibles cierres, controles de acceso, al campus de la Universidad, sin que esto afecte las condiciones patrimoniales del bien mueble declarado.

Como ya se ha mencionado, la declaratoria de la escultura de Fernando Hinestrosa no se realizó por ser un bien privado localizado en un bien de uso privado, sino que responde al análisis y valoración realizados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y puestos en conocimiento de la Universidad Externado de Colombia, según el radicado [20213100002861](#) del 14 de enero de 2021.

En el mismo sentido, la ficha de valoración individual de la escultura de Fernando Hinestrosa, elaborada como parte del análisis realizado por el IDPC, indica los criterios de

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

calificación aplicables para ésta, según lo definido por el artículo 312 del Decreto 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, que establece:

(...) 4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado

(...) 6. Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto urbanista o de un grupo de estos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional

7. Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o el país”

También señala los criterios de valoración patrimonial asignados, según el artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015, indicando:

(...) 27.1 Antigüedad: No se aplica este criterio.

27.2 Autoría: Julia Merizalde es una artista contemporánea reconocida por su trayectoria profesional, en la que ha explorado a profundidad la figura humana y los retratos a través de la escultura, lo que la ha convertido durante los últimos 10 años en una de las artistas más reconocidas y solicitadas para la ejecución de esculturas conmemorativas situadas en espacios públicos o de disfrute público.

27.3 Autenticidad: La producción de esculturas conmemorativas realizadas por Merizalde es relativamente reciente, y tanto por la calidad técnica de sus obras como por las condiciones de los diferentes lugares de implantación, se continúan mostrando sus valores originales, en cuanto a material, forma e iconografía.

27.4 Constitución del bien: La escultura de Julia Merizalde ubicada en el espacio público o afecto al uso público, presenta como técnica de elaboración la cera perdida a partir de un moldeado inicial en arcilla. Este método requiere un alto nivel de destreza pues comprende una amplia diversidad de pasos y oficios que requieren de coordinación para lograr una obra de buena calidad. En este caso la materia prima, el moldeado y el acabado muestran un conocimiento y dominio tanto en la selección de los materiales como en la experticia técnica de quien ejecuta, lo que le ha permitido a la artista crear obras de excelentes características materiales y técnicas resistentes a las condiciones ambientales a las que se encuentran expuestas, además de ser figuras de gran expresividad.

27.5 Forma: Las obras conmemorativas de Julia Merizalde son de tipo figurativo, representando a personajes de cuerpo completo que reflejan con claridad el carácter y la fisonomía del cada individuo. La textura de la superficie, obtenida durante el proceso de moldeado mediante el manejo de la espátula y el trabajo con las manos, le atribuye características que evocan la corriente expresionista, siendo obras de gran riqueza material y estética

27.6 Estado de conservación: El estado de conservación de las obras de Julia Merizalde es bueno y no se han producido modificaciones que alteren su lectura en el tiempo.

27.7 Contexto ambiental: Si bien el contexto ambiental de la obra no es uno de los principales criterios a considerar aquí, vale la pena destacar que la Universidad Externado de Colombia cuenta con uno de los jardines más emblemáticos entre las instituciones

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

educativas del centro, y el paisajismo de la Universidad ha sido una de sus prioridades. El emplazamiento de la obra sin basamento o pedestal, y además en exteriores, refuerza la importancia de estos espacios para la entidad.

27.8 Contexto urbano: No se aplica este criterio

27.9 Contexto físico: El caso particular de las esculturas conmemorativas de Julia Merizalde muestra una estrecha relación entre el motivo, representación y lugar de ubicación. Los personajes representados fueron realizados y localizados específicamente para el lugar que ocupan y se encuentran asociadas a inmuebles, generalmente ubicadas en los accesos y otras pocas veces en espacios abiertos al interior de las edificaciones. Los inmuebles presentan estilos y contextos variados y su funcionalidad se encuentra vigente, lo que además permite que se sigan creando relaciones entre las obras y los visitantes de esas instituciones.

27.10 Representatividad y contextualización sociocultural: Al tratarse de encargos específicos por parte de las instituciones y entidades, con la intención de conmemorar a los personajes históricos que han tenido alguna relación con las entidades o con la historia del país, las obras de Merizalde se han convertido en referentes espaciales de los lugares donde se ubican, tanto para los funcionarios de las entidades en cuestión, como para los usuarios y ciudadanos que circulan en sus cercanías.”

Manifiesta la recurrente:

“De igual manera, la resolución no se pronunció de modo alguno sobre los argumentos orientados a la autonomía con que cuenta la Universidad para realizar intervenciones a la escultura, teniendo en cuenta su experiencia en materia de restauración de bienes muebles, considerando que ofrece programas académicos relacionados con la materia, conoce la importancia de la obra y procura su salvaguarda y cuidado de manera independiente, por lo que consideramos una afectación que para su intervención sea necesario agotar procedimientos de carácter administrativo, como los que se imponen con la Resolución.

La Universidad puede comprometerse a definir protocolos o parámetros para salvaguardar su patrimonio escultórico, desde la Facultad de Estudios del Patrimonio, en orden a garantizar la salvaguarda, mantenimiento y cuidado de las piezas que por su valor arquitectónico, artístico y cultural revisten de especial importancia para la memoria del Distrito Capital, sentimiento que se exagera, tratándose de la escultura del maestro Fernando Hinestrosa quien ostentó la rectoría de esta Casa de Estudios por más de 40 años de manera impoluta, ciudadano probo y académico cuyas virtudes se pretendieron exaltar de manera representativa en la obra artística ya referida.”

Como se mencionó anteriormente, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte reconoce la experticia y profesionalismo con que la Facultad de Estudios de Patrimonio Cultural ha venido actuando y seguirá haciéndolo para la conservación de la escultura de

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Fernando Hinestrosa, así como su autonomía para definir en qué momento adelantar acciones de protección intervención y puesta en valor de la misma.

Adicionalmente, es importante señalar que mediante el radicado 20193100128491 del 21 de octubre de 2019, esta Secretaría informó a la Universidad Externado de Colombia del inicio del trámite de declaratoria de la escultura de Fernando Hinestrosa, invitándola a hacerse parte en el proceso.

A partir de dicha invitación, mediante el radicado 20197100127162 del 8 de noviembre de 2019, la señora Margarita María Pachón Morales, como apoderada de la Universidad Externado de Colombia presentó su oposición a la declaratoria, con algunos de los argumentos presentados en el recurso de reposición que en la actualidad se analiza, indicando entre otros, que la Universidad es propietaria de la obra y que cuenta con las herramientas técnicas y el personal para garantizar su conservación, las posibles limitaciones a la propiedad producto de la posible declaratoria y la condición de que la escultura no se encuentra en un área de espacio público de la ciudad.

Dicha comunicación fue remitida al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante el radicado 20193100141281 del 12 de noviembre de 2019, para ser tenida en cuenta dentro del trámite y ser presentada ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, para su concepto.

Adicionalmente, la comunicación presentada por la Universidad fue respondida por esta Secretaría con el radicado 20193100141301 del 12 de noviembre de 2019, explicando el procedimiento para adelantar el trámite de declaratoria dispuesto en la normativa vigente e indicando, entre otros aspectos:

*“(...) Finalmente, y de considerarlo, **podrá presentar sus argumentos de oposición a la declaratoria con base en los criterios de calificación definidos en el artículo 312 Decreto 190 de 2004 (sic) y los criterios de valoración definidos en el artículo 2.4.1.2. Criterios de Valoración, del Decreto 1080 de 2015**”.* (negrilla fuera de texto)

Sin embargo, los argumentos de oposición no fueron presentados de acuerdo con los criterios mencionados, que son los estipulados por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios y que permiten realizar un análisis de las posibles condiciones patrimoniales para determinar la declaratoria como bien de interés cultural, como fue indicado en la ficha de valoración individual y señalados en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Finalmente, y teniendo en cuenta las gestiones que a la fecha se han adelantado para la protección de la escultura de Fernando Hinestrosa y los posibles requerimientos futuros para su intervención, mediante el radicado 20213100002941 del 15 de enero de 2021, esta Secretaría, solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural realizar el acompañamiento a la Universidad Externado de Colombia a que haya lugar, para seguir velando por su protección y puesta en valor.

Frente a las peticiones indicadas por la recurrente en el recurso de reposición:

“(…) PRIMERO: Que se reponga el contenido de la Resolución No. 03 del 31 de julio de 2020, puntualmente del artículo primero, párrafo primero y artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo por las razones expuestas en este recurso.

SEGUNDO: Que en consecuencia se revoque el artículo primero, el párrafo y el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 0360 del 31 de julio de 2020, excluyendo la escultura Fernando Hinestrosa, ubicada en la Calle 12 1 17 Este de Bogotá, relacionada en el anexo 1 del acto administrativo.”

En la revisión de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, no se encontró la Resolución No. 03 del 31 de julio de 2020. Sin embargo, en la verificación realizada, se encontró que la Secretaría expidió la Resolución No. 003 de 2020, el 7 de enero de 2020 “Por la cual se acepta una renuncia” y no tiene ninguna relación con el objeto de la Resolución 360 de 2020, expedida por esta entidad.

Por otra parte, se advierte que una vez analizados la totalidad de los argumentos esbozados por la recurrente, este Despacho se permite precisar que mediante el radicado 20197100119312 del 17 de octubre de 2019, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural remitió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte el estudio de valoración y la ficha de valoración individual de los bienes muebles declarados mediante la Resolución 360 de 2020. Dicha información fue presentada ampliamente al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 10 del 23 de octubre de 2019 y nuevamente, en la sesión No. 11 del 20 de noviembre de 2019, donde incluyó de manera individual el registro de cada uno de los bienes muebles, objetos artísticos y elementos conmemorativos propuestos, con el análisis de los criterios de valoración y valores considerados dentro de la propuesta de declaratoria, que hacen parte del estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Esta información sirvió de soporte al análisis y concepto emitido por el Consejo y que fue acogido por esta Secretaría mediante la Resolución 360 de 2020.

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Adicionalmente el Anexo No. 1 a la Resolución 360 de 2020, indica la información general de la edificación donde se localiza la escultura de Fernando Hinestrosa, declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital y que se relaciona a continuación:

UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Espacio Contenedor	Dirección Espacio Contenedor	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP
94- La Candelaria	17- La Candelaria	Egipto	003105009	003105009006	Fernando Hinestrosa	Cl. 12 1 17	Universidad Externado de Colombia	Calle 11 3 44 Este	No Registra	AAA0030LAZM

Por estas razones no se atenderán las solicitudes de revocatoria parcial de la resolución aquí impugnada.

No obstante lo anterior, y aun cuando la copia del estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural dentro del trámite de declaratoria del conjunto de bienes muebles, elementos conmemorativos y objetos artísticos, así como la ficha de valoración individual de la escultura de Fernando Hinestrosa fueron remitidas a la Universidad Externado de Colombia, mediante el radicado 20213100002861 del 14 de enero de 2021, se encuentra que los criterios de valoración y valores considerados para declarar como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital la escultura de *Fernando Hinestrosa* de manera específica, no fueron incluidos en la motivación ni en los artículos de la Resolución 360 de 2020, lo cual permite inferir que no se cumplió con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 2.4.1.9. Contenido del acto de declaratoria. Todo acto administrativo que declare un bien como BIC deberá contener como mínimo:

1. La descripción y localización del bien o conjunto de bienes.
2. La delimitación del área afectada y la zona de influencia, en el caso de bienes inmuebles.
3. La descripción del espacio de ubicación en el caso de bienes muebles.
4. Los criterios de valoración y valores considerados para establecer la significación cultural del bien o conjunto de bienes.
5. La referencia al Régimen Especial de Protección de los BIC previsto en el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 11° de la Ley 397 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

6. La aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, si éste se requiere, en cuyo caso hará parte integral del acto administrativo.

7. La referencia al régimen sancionatorio previsto en el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 15° de la Ley 397 de 1997.

8. La decisión de declarar el bien o conjunto de bienes de que se trate, como BIC.

9. La obligatoriedad de notificar y comunicar el acto, según el caso, y la indicación de los recursos que proceden.

10. La obligatoriedad de remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el caso de los bienes inmuebles.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes inmuebles, la autoridad competente deberá remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos copia del acto de declaratoria y de aprobación del PEMP, si fuere pertinente, para efectos de su registro en él(los) folio(s) de matrículas respectivo(s) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la declaratoria. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, este tipo de inscripciones no tiene ningún costo. Del mismo modo deberá procederse en caso de revocatoria de la declaratoria. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo expuesto, se considera pertinente revocar la declaratoria como Bien de interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fernando Hinestrosa, dado que en la parte motiva de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020, no se cumplió con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 2.4.1.9 del Decreto Nacional 1080 de 2015, por lo cual dicho acto administrativo carece parcialmente de motivación al no exponer las razones que justifican la declaratoria de la escultura de Fernando Hinestrosa, como bien de interés cultural.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del CPACA, en su numeral primero dispone que se revocarán de oficio los actos administrativos “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*”

Procede entonces, de oficio, la revocatoria parcial de la Resolución 360 del 31 de julio de 2020, en lo referente a la declaratoria de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de la escultura del Maestro Fernando Hinestroza, como se dispondrá en la parte resolutive.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 003 de 2020 “*Por la cual se acepta una renuncia*”, manteniendo integralmente su contenido.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución 360 del 31 de julio de 2020 “*Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de un conjunto de bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público o en áreas privadas de la ciudad*”, específicamente en lo relacionado con la declaratoria como Bien de interés Cultural del ámbito distrital de la escultura de Fernando Hinstrosa, localizada en la Universidad Externado de Colombia, en la Calle 12 1 17 Este, en el barrio Egipto, en la localidad de La Candelaria, en Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA- el contenido del presente acto administrativo a la señora Margarita María Pachón Morales, a la Calle 12 1 17 Este, Edificio A, piso 5 y a los correos electrónicos margarita.pachon@uexternado.edu.co y ofijuridica@uexternado.edu.co

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co, a la arquitecta Mariana Patiño, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico mpatino@sdp.gov.co, al arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, a los correos electrónicos aescovar@mincultura.gov.co y radicacion@mincultura.gov.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100106E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021.

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ

Secretario de Despacho

Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Revisó: Juan David Vargas Silva
Iván Darío Quiñones
Aprobó: Liliana González Jinete
Juan Manuel Vargas Ayala

Documento 20213100032803 firmado electrónicamente por:

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Jurídica , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 01-02-2021 10:16:15

Jacqueline González Caro, Auxiliar Administrativo - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 01-02-2021 19:46:48

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 01-02-2021 09:50:48

RESOLUCIÓN No. 79 del 1 de febrero de 2021

Sandra Liliana Ruiz Gutierrez, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Gestión Cultural y Artística, Fecha firma: 01-02-2021 08:13:42

Ivan Dario Quiñones Sanchez, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 01-02-2021 09:19:58



e4b63fcc1080dba507b2d92646a974f64e1113c769fc59739e6d63c56943ff60